

VIEDMA, 25 de agosto de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**CASTRO, ADALBERTO CLAUDIO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", **Expte. VI-00234-L-2025**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que pasan estos autos al acuerdo con el fin de realizar el examen de admisibilidad de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por la actora el 27.07.26 y por la demandada el 08.07.26, contra la sentencia interlocutoria dictada el 02.07.26 en las presentes actuaciones.

II.- Que la actora se agravia porque entiende que el Tribunal ha fallado en forma arbitraria al realizar una errónea aplicación y/o interpretación de la ley en el caso concreto (Art. 61 Inc. b de la LPL y art. 286 Inc. 1, 2 y 3 del CPCCm).

Aduce en base a una serie de antecedentes jurisprudenciales, que se debe habilitar en el marco de las garantías constitucionales el presente recurso por tratarse una sentencia arbitraria, ilógica y no razonada, es decir no está fundada legalmente.

Formula una serie de consideraciones doctrinarias sobre el agotamiento de la vía administrativa para fundar su postura, ante la negativa expresa de la Provincia, para exigirle un nuevo replanteo del reclamo en sede administrativa.

Relata los hechos y el derecho sobre los que fundó la acción para sostenerla y, en consecuencia, insiste que no debe recorrer otra vez la instancia administrativa previa para interponer el mismo reclamo en sede judicial.

Por lo expuesto, requiere se declare la arbitrariedad de la sentencia que puso fin al proceso, anulándola y ordenando que se continúe con la tramitación del proceso por diferencia de haberes contra la Provincia de Río Negro.

Finalmente, cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable.

III.- Que el apoderado de la accionada se agravia respecto de la regulación de sus honorarios. Considera que no se ha respetado el mínimo legal del art. 9º de la ley de aranceles (10 Jus), pues se los han fijados en 3 Jus + 40%.

Asimismo, entiende que se violó la doctrina del STJ en los autos "Colinamón", donde se estableció que los honorarios mínimos dispuestos en la norma arancelaria son un límite infranqueable al momento de regularlos.

Manifiesta que el fallo es arbitrario al disponer sus emolumentos profesionales por debajo del mínimo legal y, porque carece de motivación y fundamentación legal adecuada.

Finalmente, alega que el auto interlocutorio en crisis clausura de manera definitiva la intervención del órgano jurisdiccional y torna imposible el dictado de una sentencia de mérito posterior, por lo que no se trata de un incidente que habilite la regulación cuestionada.

IV.- Que el 30.07.26 se presenta la demandada y desiste del remedio extraordinario atento lo resuelto por el máximo Tribunal provincial en el precedente "POTAS".

V.- Que, corrido traslado a la accionada del remedio incoado por la parte actora, ésta responde y solicita, por las razones que allí se brinda, el rechazo de la pretensión recursiva de la actora con expresa imposición de costas.

VI.- Que ingresando en el análisis del libelo recursivo interpuesto por la parte actora el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro en los autos caratulados: **"POTAS, MATILDE LUJAN DE LOS MILAGROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY"** (Expte. N° VI-00247-L-2025), rechazó un remedio idéntico al presente con los siguientes fundamentos: "En efecto, no se encuentra controvertido en autos que la recurrente materializó su petición únicamente mediante una nota dirigida al jefe de la Policía de Río Negro y que, ante el silencio, interpuso pronto despacho, sin articular otro reclamo ante el Gobernador de la Provincia, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo. Es sabido que, ante un supuesto de errónea liquidación, el tránsito por la instancia administrativa previa debe formalizarse mediante el instituto de la reclamación, tal como lo dispone el art. 88 de la Ley A N° 2938 en su parte final, con los recaudos establecidos en el art. 94 de esa ley. Resulta fundamental destacar que la Ley N° 5106 -promulgada a fines de 2015 y vigente desde 2016- reformó la Ley A N° 2938 de procedimiento administrativo y marcó un cambio de paradigma en el proceso administrativo de Río Negro, al instaurar con carácter general y obligatorio el reclamo administrativo previo, que antes tenía una configuración más difusa o limitada. En ese sentido, el art. 94 de la Ley A N° 2938 dispone: En los supuestos de inexistencia de acto administrativo impugnado se requerirá, a efectos de agotar la vía administrativa, la formulación de una reclamación ante el titular de los Poderes constituidos dentro del plazo de prescripción. El titular del Poder requerirá informe circunstanciado a la máxima autoridad del área correspondiente y resolverá la reclamación, previo dictamen del Fiscal de Estado, dentro de los treinta (30) días contados desde su recepción, plazo que podrá ser prorrogado fundadamente cuando se

requiera la ampliación o emisión de informes técnicos. La resolución emanada del titular del Poder o su denegación por silencio agotan la vía administrativa, sin necesidad de interponer recurso de revocatoria. Con arreglo a la norma transcripta, la actora omitió agotar la vía administrativa en la forma allí establecida. Ello es así porque, ante la inexistencia de un acto administrativo que impugnar, para obtener la habilitación de la instancia judicial el administrado debe interponer el reclamo ante el titular del Poder constituido que corresponda. ... 6.1.2. Por otro lado, tampoco se acredita la alegada violación de la doctrina legal de este Cuerpo invocada por la recurrente mediante la cita de los precedentes A. (STJRNS3: Se. 9/14), N. (STJRNS3: Se. 112/10), P.d.R.N.e.E. (STJRNS3: Se. 165/23), entre otros. Es pertinente aclarar que los precedentes citados respondieron al análisis de circunstancias particulares propias de cada caso y al contexto normativo vigente al momento de su dictado. Sobre esa base, este Superior Tribunal entendió allí aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa al denominado r.i., conforme a los parámetros fijados por el Máximo Tribunal. De esta manera, en los casos A. y N., la doctrina allí elaborada se formuló especialmente en relación con la vía reclamativa, en un contexto normativo en el cual la legislación vigente al momento de su dictado no contemplaba el instituto de la reclamación administrativa en los términos actuales. En ese sentido, cabe señalar que, tal como apuntó la Fiscalía de Estado, los precedentes N. y A. se vinculan con reclamos por daños y perjuicios, sustancialmente diferentes del que se debate en el presente proceso, referido a cuestiones salariales y de empleo público. Tan es así que la Ley N° 5106 recepitó normativamente esa excepción de manera expresa en su art. 7 inc. d), para los casos en que se trate de una acción de daños y perjuicios. La doctrina invocada por la actora nació para suplir vacíos en contextos en los que no existía una vía reclamativa clara. Con la reforma introducida por la Ley N° 5106, el legislador rionegrino positivizó el procedimiento de reclamación administrativa previa y sus excepciones, actualmente previstas en el art. 7 del Código Procesal Administrativo -Ley N° 5773-. Su inaplicación implicaría una invasión de la esfera legislativa y vulneraría el principio de división de poderes. En la actualidad, corresponde dejar constancia de que, aun en los supuestos en que se transite la vía reclamativa -como ocurre en el caso de autos-, la aplicación de la doctrina del denominado "ritualismo inútil" debe efectuarse de manera casuística y restrictiva. ... 6.1.3. De esta manera, el "ritualismo inútil" no puede ser invocado como un salvoconducto para omitir el cumplimiento de los recaudos legales mínimos de acceso a la jurisdicción. En el presente caso, reitero, al no haber existido una petición

ante el titular del Poder Ejecutivo -Gobernador- en sede administrativa, no se verifica una conducta estatal que permita inferir la esterilidad del reclamo. No basta, en este punto, con invocar la contestación de demanda efectuada por la Fiscalía de Estado, como pretende la recurrente. Además, de su presentación no surge una negativa expresa y directa de la pretensión sustancial. Adviértase que, al contestar demanda en forma subsidiaria a las excepciones opuestas, sostuvo expresamente que n.s.n.d.m.e.n.e.t.s.e.e.d.q.s.p. y, en el caso que nos ocupa, se limitó a mantener las excepciones opuestas y a cuestionar la procedencia de la capitalización solicitada, sin ingresar en el fondo de la pretensión. Por otro lado, la Fiscalía de Estado no reemplaza la voluntad del Gobernador -conf. art. 94 de la Ley A N° 2938-, quien en sede administrativa puede adoptar una posición diferente de la postura defensiva que corresponde asumir a aquella ante el apremio de una demanda judicial. No puede considerarse inútil un camino que no se intentó agotar ante el titular del poder constituido -Gobernador-, conforme lo exige expresamente la legislación vigente. El ritualismo inútil presupone una vía que se ha vuelto estéril -esterilidad que debe probarse en cada caso-, no una vía omitida por voluntad del administrado. El e.r. solo se configura ante requisitos de imposible cumplimiento o formalismos vacíos, debidamente acreditados en cada caso. Por el contrario, la exigencia de agotar la vía administrativa cumple aquí su función genuina: permitir que la Administración Pública -por intermedio del Gobernador- tome conocimiento de la pretensión y se pronuncie sobre ella, con resguardo del principio de división de poderes y de la eficiencia en la gestión de los recursos públicos. Afirmar lo contrario implicaría autorizar una prescindencia generalizada del procedimiento administrativo y convertir la excepción en regla". (STJRNS3 in re "POTAS" Se. N° 68 del 28.07.26).

Por tanto y con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional inútil, deberá negarse la habilitación de la instancia extraordinaria pretendida por los accionantes.

Conforme lo resuelto por el máximo Tribunal de la provincia en el caso referido las costas serán impuestas en el orden causado dado que los actores pudieron considerarse con derecho a actuar como lo hizo (art. 31 Ley P N° 5.631).

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el 27.07.26 contra la sentencia dictada el 02.07.26 de las

presentes actuaciones.

Segundo: Imponer las costas en el orden causado (art. 31 de la Ley P N° 5.631) conforme lo expresado en el considerando VI último párrafo y regular los honorarios profesionales de la Dra. Lucía Romina Benatti, por la representación ejercida de la parte actora, en la suma \$89.319,30 (25% MB \$357.277,20), importe al que deberá agregarse IVA en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.